

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de Agosto dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.**

CLASE DE PROCESO:	Sucesión
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	EMIRIS GÓMEZ BERMUDEZ, MARÍA ANA, LUIS Y SILVESTRE RODRIGUEZ BERMUDEZ
CAUSANTE:	CANDIDA BERMUDEZ RODRIGUEZ
RADICACION No.:	44-001-31-84-000-2011-00167-01

AUTO.

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de DIONISIO Y LUIS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, contra el auto proferido el Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira, en el proceso de la referencia.

I. ACTUACION PROCESAL

Durante el trámite de la sucesión de la señora CANDIDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, se presenta solicitud de suspensión de la partición, por el apoderado judicial de DIONISIO Y LUIS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, según se observa a folio 364 y siguientes del cuaderno principal, que se resume así:

Luego de historiar el proceso, hasta llegar a la presentación del trabajo de partición, y adjudicación del bien relicto "LAS MARÍAS" debidamente especificado por sus linderos, que se corrió traslado de la partición por auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016. Su petición la fundamenta en el 171, 618, 611 del C.P.C., pues considera que debe esperarse a que se resuelve el proceso con radicado No. 44-001-31-03-001-2014-00142-00, cuya controversia recae sobre la propiedad del activo sucesoral. Que ya hubo decisión de primera instancia donde se declara la existencia y validez de la compraventa por medio de la cual la causante, celebró

contrato de compraventa con el señor JÉSUS SOLANO BLANCO, respecto del inmueble las MARIAS y posteriormente este predio fue comprado por DIONISIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

1.1. SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA APELADA (folios 393 y 394).

El funcionario **a quo**, resuelve de manera negativa, la suspensión del proceso de sucesión, bajo el siguiente argumento:

“...se interpreta que pese a que el juicio ordinario tramitado ante la jurisdicción civil termino(sic) a favor del señor DIONISIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, de este solo resultado (sic) la declaración de existencia del contrato de compraventa del inmueble denominado “LAS MARÍAS” celebrado entre el señor JESUS SALVADOR SOLANO BLANCO y el señor DIONISIO RODRIGUEZ BERMUDEZ, quien además fue reconocido como poseedor de buena fe, es decir que no estamos frente al reconocimiento de derecho exclusivo de propiedad como tal del inmueble, para proceder a suspender la partición, distinguiéndose únicamente un negocio jurídico la posesión de buena fe. (...)”

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Se sintetiza así: Que la petición de interrupción (sic) de la partición se impetró antes que se dictara sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación. Que acompañó certificación sobre la existencia del con RAD 2014.00142-00 promovido por DIONISIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ contra los herederos reconocidos en la sucesión, copia de la demanda, copia del auto admisorio, y certificación de notificación, que obtuvo fallo de primera instancia el 21 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Riohacha que fue favorable a su cliente, de lo cual, afirma:

“...existe una controversia o litigio sobre el único bien relicto del de cujus, y mi poderdante Dionisio Bermúdez Rodríguez pretende obtener la propiedad, y esa circunstancia incide y afecta directamente la partición y adjudicación y encaja perfectamente en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”.

Arguye que a los herederos se les trasmite la obligación de la tradición derivada del contrato de compraventa.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Esta corporación es competente para decidir el recurso, por ser el superior funcional del juez a quo.

2.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que se debe resolver es, si o no, ¿Si la solicitud de suspensión de la partición en la sucesión intestada de la causante CANDIDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, se debe decretar, teniendo en cuenta que existe proceso ordinario contra los herederos de la sucesión donde se debate la existencia y validez de un contrato de compraventa que aquella celebró con el señor JÉSUS SALVADOR SOLANO BLANCO y posteriormente éste con DIONISIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ?

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que la decisión está llamada a ser confirmada, con base en los siguientes argumentos:

La realidad procesal muestra la petición de suspensión de la partición, que obra a folios (364 a 366), cuyos argumentos ya fueron reseñados.

El apelante da como argumentos jurídicos, tanto la norma de la prejudicialidad, art. 171 del C.P.C. (sic) hoy art. 161 del C.G.P., como el art. 1387 y 1388 del C.C.

Empero, del análisis del auto recurrido, no se aprecia que ese fuere el argumento de aquella.

Para dar claridad al tema, como lo plantea el apelante, la prejudicialidad la funda en la existencia de un proceso donde se debate un negocio jurídico, en el que se cuestiona un contrato de compraventa que hace la causante al señor JESUS SOLANO BLANCO, quien a su vez vende al heredero DIONISIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

Teniendo en cuenta las razones esgrimidas en el recurso, se puede concluir que realmente lo pedido, encaja en las normas especiales sobre el proceso de sucesión contenidas en el Código Civil, pues al existir norma especial para la partición, esta se debe preferir a la norma general, como lo manda el art. 5º de la ley 57 de 1887

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal preferirá aquélla.

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

Como argumento adicional, se trae lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 451 del año 2000, en la cual hubo solicitud de suspensión del proceso de sucesión con fundamento en el art. 170 del C.P.C. la cual fue decidida favorablemente y la corte tutela, para señalar, en lo que importa a este proceso:

"(...) 4.4. Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto. (...)"

Frente a la norma sustancial y especial que rigen la sucesión y la partición, es bueno tener en cuenta conforme jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Servicios Generales, sentencia del día 5 de febrero de 1906, G.J. T.XVIII, pág. 371, con ponencia del Doctor Germán D. Pardo, determinó que cuando se pretenda dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1388 del Código Civil, o sea que pueda suspenderse la partición por parte del juez, cuando existiesen cuestiones sobre la propiedad de una parte considerable de la masa partible, es menester que se den las siguientes condiciones:

- a) Que existan las circunstancias mencionadas, vale decir el litigio sobre los bienes;
- b) Que esas cuestiones recaigan sobre una Porción considerable de la masa partible;
- c) Que la suspensión la soliciten los coasignatarios, y d) Que a esos consignatarios les corresponda más de la mitad de la masa partible.

Las anteriores supuestos no se dan en el presente caso, pues la solicitud no es formulada por todos los coasignatarios, ni el interés de los petentes en la sucesión corresponde al 50 % de los bienes a partir, debido a que están reconocidos en la sucesión ENIRIS REMEDIOS GÓMEZ BERMÚDEZ, MARÍA DONATILA, ANA JOSEFA, LUÍS MANUEL, SILVER GIOVANNI, MANUEL JOSÉ Y LUIS VICENTE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, además, como lo refiere la funcionaria **a quo**, en el proceso ordinario el proceso con radicado No. 44-001-31-03-001-2014-00142-00, que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito, no se debate la propiedad del predio "LAS MARÍAS" sino un contrato de compraventa, así, el hecho de existir una sentencia donde se cuestiona un contrato de compraventa sobre el inmueble objeto de la partición, no altera por ahora, la propiedad de éste, y habrá que esperar el trámite del proceso ejecutivo que anuncia el apelante, para saber si próspera en su petición, máxime que viene negada la tercera petición de la demanda, pues la sentencia no concedió efectos retroactivos al negocio jurídico.

En suma, se debe confirmar la providencia apelada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

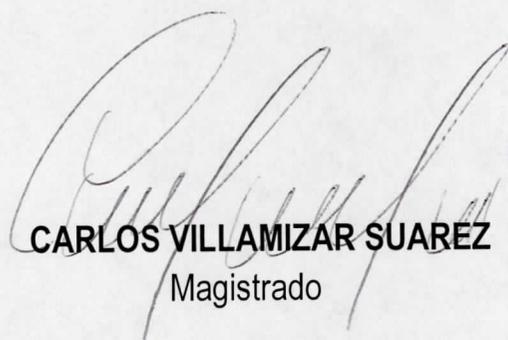
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado auto proferido Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira, en la sucesión de CANDIDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ que promueve a instancias de EMIRIS GÓMEZ BERMUDEZ, MARÍA ANA, LUIS Y SILVESTRE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a DIONISIO Y LUIS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo mensual, a favor de los no apelantes ENIRIS REMEDIOS GÓMEZ BERMUDEZ, MARÍA DONATILA, ANA JOSEFA, LUIS MANUEL Y SILVE GIOVANNY, MANUEL JOSÉ Y LUIS VICENTE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, según lo establece el Acuerdo PSA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5º Numera 5.1, las cuales deberán ser tenidas en cuenta cuando se haga la liquidación concentrada de costas, conforme lo ordena el art. 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

